



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

REGLAMENTO DEL TEATRO ESPAÑOL.

CAPITULO PRIMERO.

De la direccion, administracion y gobierno del Teatro Español.

Art. 1.º La direccion, administracion y gobierno del Teatro Español estarán á cargo del Comisario régio.

Para auxiliarle en el desempeño de sus funciones habrá un Secretario, un Contador y un Depositario nombrados por el Gobierno á propuesta de aquel.

Art. 2.º El Comisario régio disfrutará el sueldo de 36,000 rs. anuales, y 18,000 el Secretario y el Contador. El Depositario percibirá por ahora, y hasta que se fije definitivamente el premio que haya de tener en vista del producto de la recaudacion en el primer año, el 1 por 100 de las cantidades que entren en su poder.

Estos sueldos se incluirán en el presupuesto del Teatro Español.

Art. 3.º Serán atribuciones del Comisario régio:

1.º Aprobar el repertorio del Teatro Español y admitir y desechar las obras dramáticas que se presenten para ser egecutadas en él.

2.º Proponer á la aprobacion del Gobierno la compañía que ha de actuar en el teatro Español y la clasificacion de los actores con sujecion al artículo 17 de este reglamento.

3.º Ejercer la superior direccion artistica.

4.º Formar con el Secretario y el Contador el presupuesto anual de los gastos, y someterlo á la aprobacion del Gobierno.

5.º Aprobar el presupuesto mensual de los mismos.

6.º Aprobar los contratos y subastas necesarias para el servicio del establecimiento.

7.º Formar y sujetar á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales para la administracion, contabilidad y régimen del establecimiento.

8.º Decidir de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de los actores y dependientes del Teatro Español, siempre que se interese el mejor servicio en la inmediata decision, salvas las acciones que á cada cual correspondan.

9.º Representar al Teatro Español en todos los derechos y acciones que haya de ejercitar ante los Tribunales, previa autorizacion del Gobierno.

10.º Hacer que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones y órdenes del Gobierno relativas al Teatro Español.

Art. 4.º El Comisario régio presentará anualmente al Gobierno una memoria comprensiva de cuanto haya ocurrido digno de mencionarse, asi bajo el aspecto literario como bajo el artistico y administrativo, y en la cual indicará las reformas que bajo estos conceptos puedan adoptarse.

Art. 5.º Serán atribuciones del Secretario y del Contador:

1.º Formar con el Comisario régio el presupuesto anual de gastos.

2.º Formar el presupuesto mensual de los mismo y someterlo á la aprobacion del Comisario régio.

3.º Proponer á este los contratos necesarios para el servicio del establecimiento, observando lo prevenido en las leyes respecto á subastas para servicios públicos.

4.º Ejercer las demas funciones que se fijen en los reglamentos especiales.

El Secretario podrá ademas ejercer la direccion artistica por delegacion del Comisario régio.

Art. 6.º Habrá una comision de lectura compuesta de personas idóneas nombradas por el Comisario régio, de cuyos nombramientos dará este cuenta al Gobierno.

La comision de lectura tendrá á su cargo proponer al Comisario régio el repertorio del Teatro Español, eligiendo asi entre las obras que fueren ya del dominio público como entre las que se presenten por sus autores ó dueños, hayan sido ó no representadas, las que sobresalgan por su mérito, con sujecion á lo dispuesto en el art. 36 del decreto orgánico de Teatros.

CAPITULO SEGUNDO.

De los autores.

Art. 7.º Cuando el autor ó dueño de una obra solicite su admision en el Teatro Español, deberá presentarla al Comisario régio, quien la pasará á la comision de lectura para que examine y califique su mérito.

Art. 8.º Las obras serán admitidas en el Teatro Español, ó devueltas á sus autores ó dueños en el término de un mes, contado desde el dia en que se presenten al Comisario régio.

Art. 9.º El autor tiene derecho á leer su obra ante la Comision de lectura; á que se represente dentro de un año contado desde el dia de su admision, y á repartir los papeles y ponerla en escena, con sujecion á lo que prevenga el reglamento interio.

Art. 10.º El autor de una obra nueva en tres ó mas actos percibirá del Teatro Español, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, el diez por 100 de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. Este derecho será de 3 por 100 si la obra tuviese uno ó dos actos.

Art. 11.º Las traducciones en verso devengarán la mitad

del tanto por ciento señalado respectivamente á las obras originales, y la cuarta parte las traducciones en prosa.

Art. 12. Las refundiciones de las comedias del Teatro antiguo devengarán un tanto por ciento igual al señalado á las traducciones en prosa ó á la mitad de este, segun el mérito de la refundicion.

Art. 13. En las tres primeras representaciones de una obra dramática nueva percibirá el autor, traductor ó refundidor por derechos de estreno, el doble del tanto por ciento que á la misma corresponda.

Art. 14. Las obras ya representadas que merecieren ser incluidas en el repertorio del Teatro Español, devengarán á sus autores la mitad del tanto por ciento que respectivamente se señala á las obras nuevas. No devengarán derechos de estreno.

Art. 15. Las obras cuya propiedad adquiriera el Teatro Español, no podrán ser ejecutadas en los demas de Madrid.

Art. 16. El Teatro Español premiará anualmente las dos mejores obras originales, una del género trágico y otra del cómico, que se hubieren representado en dicho Teatro durante el año. Estos premios consistirán en 10,000 reales cada uno, y se adjudicarán por el Comisario régio en vista de la calificación que haga un jurado literario, compuesto de la Comision de lectura y de las personas que designe el Gobierno.

CAPITULO TERCERO.

De los actores.

Art. 17. La compañía del Teatro Español será permanente, y se dividirá en tres secciones, denominadas primera, segunda y tercera.

La primera seccion se subdividirá en tres clases, á saber:

- 1.^a Primeros actores.
- 2.^a Primeros actores cómicos.
- 3.^a Primeros actores especiales.

Las otras dos secciones comprenderán respectivamente á los demas actores, sin distincion entre sí en cada una de ellas

Art. 18. Los actores comprendidos en las clases 1.^a y 2.^a de la primera seccion disfrutará además del sueldo respectivo una gratificación que se denominará *gages*, y consistirá en el cinco por ciento de la entrada total de cada funcion, comprendido el abono, y deducido únicamente el tanto por ciento correspondiente á los derechos del autor.

La cantidad que resultare, se distribuirá en partes iguales entre todos los actores de las expresadas clases que desempeñen papel en la funcion del dia.

Art. 19. Los actores del Teatro Español que cuenten en él 20 años de servicio no interrumpidos, y que al tiempo de cumplirlos se hallen incluidos en la primera ó en la segunda seccion, podrán retirarse, á no ser que el Comisario régio juzgue conveniente conservarlos en actividad.

Art. 20. Los actores de la primera seccion que cumplidos los 20 años se retiren, percibirán una pension vitalicia que será de 12,000 rs, para los individuos de la primera clase; de 10,000 para los de la segunda y de 8 000 para los de la tercera.

Art. 21. El actor de la primera seccion que, pasados los 20 años, fuese conservado en actividad, optará, cuando se le permita retirarse, á un aumento en la pension respectiva. Este aumento será de 1,200 rs. por cada año sobre los 20 para los individuos de la primera clase; de 1,000 rs. para los de la segunda, y de 800 para los de la tercera, no pudiendo en ningun caso exceder el total de la pension de 16,000 rs. 14,000 y 12,000 respectivamente.

Art. 22. Si un actor de la primera seccion se inutilizase por cualquier motivo que inmediatamente dependa del servicio, podrá retirarse con la pension entera, sea cual fuere el número de años que cuente en el Teatro Español.

Art. 23. Cuando un actor de la primera seccion se incapacitase para el servicio por cualquiera otra causa antes de cumplidos los 20 años, podrá retirarse, y percibirá una vigésima parte de la pension respectiva por cada uno de los años que hubiese servido.

Art. 24. Los actores de la segunda seccion tendrán también derecho á una pension vitalicia de 6,000 rs. anuales bajo las reglas siguientes:

En caso de incapacitarse por cualquier causa que dependa inmediatamente del servicio, percibirán la pension entera, siempre que lleven mas de un año sin interrupcion en el Teatro Español.

Si despues de cinco años de servicio no interrumpidos se incapacitaren por cualquier causa que no dependa inmediatamente de aquel, percibirán la cuarta parte; la mitad

despues de servir 10 años; las tres cuartas partes á los 15, y la pension entera á los 20.

Los actores de la seccion segunda no tendrán en ningun caso derecho á aumento de pension.

Art. 25. Los actores de la seccion tercera no tendrán derecho á jubilacion, pero podrán, segun sus circunstancias, ser agraciados con una pension, que no excederá en ningun caso de 4.000 rs.

Art. 26. El Comisario régio instruirá expediente siempre que un actor haya de retirarse con pension que en todo ó en parte grave el presupuesto del Teatro Español. Dicho expediente, con el informe del Comisario régio se, someterá á la resolucion del Gobierno.

Art. 27. El actor jubilado que trabajare en otro Teatro, dejará de percibir la pension durante todo el tiempo de su nuevo empeño.

Art. 28. Ningun actor del Teatro Español podrá representar fuera del mismo sin autorizacion por escrito del Comisario régio.

El que contraviniere á esta disposicion perderá los derechos á jubilacion que tuviere adquiridos hasta aquel dia.

CAPITULO CUARTO.

Disposiciones generales.

Art. 29. No habrá en el Teatro Español mas funciones á beneficio que las que por costumbre se conceden á los actores el dia 24 de Diciembre. Las funciones de este beneficio habrán de ser aprobadas por el Comisario régio.

Art. 30. Todo actor no perteneciente al Teatro Español que quisiese darse á conocer en él desempeñando un papel de su repertorio, lo solicitará del Comisario régio, el cual resolverá, previos los informes que estime convenientes.

Art. 31. No tendrán en el Teatro Español fuerza ni valor alguno las costumbres y prácticas artísticas que estuviesen en contradiccion con este Reglamento y con los especiales que se formen.

Disposiciones transitorias.

1.^a Los actores que al jubilarse en el Teatro Español tuviesen ganada en todo ó en parte la antigua jubilacion establecida para los Teatros de la Cruz y del Príncipe, recibirán únicamente del Teatro Español la diferencia entre lo que el Ayuntamiento de Madrid les abone por aquella y lo que les corresponda en el espresado Teatro Español.

2.^a El Teatro Español tiene derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los Teatros de la Cruz y del Príncipe en los propios términos en que lo podian hacer últimamente las administraciones de estos á virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento por los actores en 18 de Marzo de 1842.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849. — Está rubricado de la Real mano: — El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Fincas del Estado de la provincia de Logroño.

El dia 11 del actual debe procederse en esta capital y en la villa de Haro al arriendo en segunda subasta de dos casas que en esta última fueron de la Hermita de Nuestra Señora de la Vega, sitas en la plaza mayor y calle de S. Agustin, señaladas con los números 17 y 1.^o que hoy posee la Nacion. Lo que se avisa al público para que los que gusten interesarse puedan hacerlo el espresado dia á las doce de su mañana en los puntos indicados. Logroño 1.^o de Marzo de 1849. — El Administrador pincipal, Alejandro de Castro. — Insértese, — Herrer.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo verificarse el dia 18 del actual, el arriendo de varias fincas por tercera vez, con la rebaja de la quinta parte; radicantes en jurisdiccion de la villa de Briñas en el partido de Haro, procedentes de la capellanía vacante que poseyó D. Juan Manuel de Allica, en esta Ciudad y dicha villa, ante las personas que designa el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta administracion. Se anuncia por este medio para que los que gusten interesarse en el arriendo, puedan hacerlo en el referido dia 18 á las doce de su mañana en los estrados de la Intendencia, y en Briñas en la casa consistorial. Logroño 1.^o de Marzo de 1849. — El Administrador pincipal, Alejandro de Castro. — Insértese, Herrer.

INDICE

de las Reales órdenes, decretos y circulares publicadas en este Boletín oficial en el mes de Febrero de 1849.

NUMERO 27.

Circular encargando la captura del soldado desertor Luis Garcia. Boletín núm. 15.

NUMERO 28.

Circular comunicando la derrota de la facción de Iturmendi. Boletín núm. 16.

NUMERO 29.

Circular para que los Ayuntamientos remitan al Gobierno político los testimonios de los valores de Propios por lo respectivo al año de 1848. Boletín núm. id.

Circular de la Direccion general del Tesoro, insertando la Real orden por la que se manda se verifique el pago del seis por ciento anual señalado á los billetes del Tesoro de la emision de cien millones. Boletín núm. id.

Real orden resolviendo el derecho que han de pagar los cañamazos dibujados y empezados á bordar de lana y seda. Boletín número 17.

Real orden resolviendo el derecho que ha de adeudar la lana de Sajonia. Boletín núm. id.

NUMERO 30.

Real decreto haciendo estensivo el indulto concedido en 19 de Noviembre último á los reos de la jurisdiccion militar que sean susceptibles de esta gracia. Boletín núm. 18.

NUMERO 31.

Real orden mandando observar las disposiciones que en dicha Real orden se espresan, para evitar las dudas que se han suscitado en la esplicacion de Reales órdenes espedidas como aclaratorias de algunos artículos de la ordenanza de reemplazos. Boletín núm. id.

NUMERO 32.

Real orden declarando contencioso, administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes Nacionales. Boletín núm. id.

NUMERO 33.

Real orden mandando aumentar el número de vocales de las juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad. Boletín núm. 19.

NUMERO 34.

Circular para que los Alcaldes remitan las propuestas de medios y arbitrios para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales del corriente año. Boletín núm. id.

NUMERO 35.

Real decreto mandando observar las disposiciones acerca de la formacion y aprobacion de los pre-

supuestos provinciales y municipales. Boletín núm. 20.

NUMERO 36.

Circular para que los Ayuntamientos formen los presupuestos municipales para el año de 1850. Boletín núm. id.

NUMERO 37.

Circular encargando la observancia de los artículos que en dicha circular se espresan; para la formacion de los presupuestos municipales. Boletín núm. id.

NUMERO 38.

Circular dando reglas para la formacion de los presupuestos municipales. Boletín núm. id.

NUMERO 39.

Circular encargando la captura del soldado desertor, Benito Salinas. Boletín núm. 21.

NUMERO 40.

Circular sobre el uso de armas y licencia de caza. Boletín núm. id.

NUMERO 41.

Circular mandando verificar el pago por la suscripcion al Boletín oficial en el año último, á los pueblos que en dicha circular se espresan. Boletín núm. id.

NUMERO 42.

Circular anotando las cantidades que se han de consignar en los presupuestos municipales de 1850, para la conservacion y fomento de montes. Boletín núm. id.

NUMERO 43.

Real orden mandando que los editores de obras literarias, presenten dos ejemplares para la Biblioteca Nacional. Boletín núm. 22.

NUMERO 44.

Real orden resolviendo que los Gefes políticos son los presidentes natos de las Juntas Inspectoras de los Institutos de 2.^a enseñanza. Boletín núm. id.

NUMERO 45.

Circular encargando la captura de Antonio Alamo (a) Bolo, cuyas señas van insertas en dicha circular. Boletín núm. 23.

NUMERO 46.

Circular para que remitan los Alcaldes los padrones para la prestacion personal de caminos vecinales

NUMERO 47.

Circular encargando á los Alcaldes pongan en conocimiento de Sr. Gefe político, si se halla en sus distritos el Baron Torres, emigrado español. Boletín núm. 25.

NUMERO 48.

Circular encargando la captura de Francisco Alonso. Boletín núm. id.

NUMERO 49.

Circular encargando la captura de Prudencio y Valetin Eraso. Boletín núm. id.

NUMERO 50.

Circular para que los Alcaldes hagan cumplir las

NUMERO 51.

Circular encargando la captura de Ramon Anaguiano, Esteban Pinilla, Hermenegildo Martin, Cosme Belio y Ambroso Fernandez. Boletín núm. 26.

NUMERO 52.

Circular comunicando la destruccion, de las facciones de Ametller. Boletín núm. id.

NUMERO 53.

Circular comunicando la destruccion de la faccion del Pimentero y San Juan. Boletín número idem.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.